
Res. No. 33-96 que aprueba el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de Argentina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 33-96

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, suscrito entre los gobiernos de la República Dominicana y Argentina.

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, suscrito en fecha 16 de octubre de 1992, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Juan A. Taveras Guzmán, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el gobierno de la República de Argentina, representado por el señor Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos. Este Convenio se inscribe en las obligaciones asumidas por las Partes Contratantes en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL
USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

El Gobierno de la República Dominicana y,
El Gobierno de la República de Argentina,
en adelante denominados "Las Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes, de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

Dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos, la cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacos dependientes y sobre los métodos de prevención.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacos dependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacos dependientes.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Dominicana sobre la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y

servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Proponer a los respectivos gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Argentina y República Dominicana en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En este caso, la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ARGENTINA

JUAN A. TAVERAS GUZMAN
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Cultos

CERTIFICACION

YO OCTAVIO CACERES MICHEL, Subsecretario de Estado de

Relaciones Exteriores, certifico que la presente fotostática es copia fiel del Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, del 17 de octubre de 1992, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el 17 de agosto de 1995.

OCTAVIO CACERES MICHEL
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario AD-HOC

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Guzmán,
Secretario

Julio Ant. Altagracia
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 34-96 que aumenta a RD\$4,000.00 mensuales la pensión del Estado que disfruta el señor Juan Bautista Tapia Félix.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 34-96

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de ofrecer protección a los ciudadanos que hayan alcanzado una avanzada edad y que hayan prestado servicios a la Nación;

CONSIDERANDO: Que el periodista Juan Bautista Tapia Félix ha prestado sus servicios por más de 25 años en las áreas informativas del Congreso Nacional y más de 27 años como empleado del Gobierno Dominicano, y que hoy padece quebrantos de salud, y disfruta de una pensión insuficiente de RD\$900.00.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.10-88, del 22 de enero del año 1988, la cual concede una pensión mensual de RD\$900.00 al señor Tapia Félix.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos con 00/100) mensualmente, en favor del señor Juan Bautista Tapia Félix.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.